

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 12 de enero de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informando que la apoderada sustituta de la parte pasiva Colpensiones allegó únicamente el 07/05/2021 el poder y el expediente administrativo del demandante.

De otro lado, a la demandada Protección SA, le corrió el término de subsanación de la contestación de la demanda los días 2, 3, 4, 5 y 8 de noviembre de 2021, arrió el escrito con el cual pretendía subsanar la contestación de la demanda el día 11/11/2021. Sírvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario laboral – Nulidad de Traslado
Rad. No.: 17380 31 12 001 2020 00432 00

TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA / FIJA FECHA AUDIENCIA

Revisado el trámite surtido en la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, el despacho encuentra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la siguiente manera:

- Colpensiones se notificó personalmente conforme el Decreto 806 de 2020 electrónico el día 29/04/2021, dentro del término de traslado de la demanda la entidad se mantuvo silente.
- Ministerio Público se notificó personalmente conforme el Decreto 806 de 2020 electrónico el día 29/06/2021.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica se notificó personalmente conforme el Decreto 806 de 2020 electrónico el día 30/04/2021.
- Protección S.A., se notificó por conducta concluyente y por auto del 28/10/2021 se inadmitió la contestación de la demanda, el término otorgado para la subsanación de la misma corrió los días 2, 3, 4, 5 y 8 de noviembre de 2021, dentro del cual se mantuvo silente.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de Colpensiones y Protección S.A., y al efecto, se considerará dicha omisión como un indicio grave en contra de la pasiva, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el despacho procede señalar el día **JUEVES VEINTE (20) DE ENERO DE 2022 A LAS 02:30 DE LA TARDE**, para celebrar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.L.

Se advertirá que a la mencionada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados judiciales y que la misma se realizará de manera virtual, para lo cual deberán allegar sus correos electrónicos y/o canales digitales actualizados.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por Álvaro Miguel Ochoa Molano en contra de Colpensiones y Protección SA, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y S.S. el día **JUEVES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30)**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán asistir a la audiencia virtual programada y que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias procesales previstas en el primigenio artículo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cmat

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Código de verificación: **864b26b41eb20359cdcd25b76d577b1ec553aab95b21cdb3d3e3abe43465f91d**

Documento generado en 12/01/2022 05:33:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>